

VOTO RAZONADO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EL VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, EN EL EXPEDIENTE 1101-2017.

En el fallo del que me aparto, se decidió por mayoría, declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y, como consecuencia, se confirmó la denegatoria del amparo, emitida en la sentencia de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional promovida por el Estado de Guatemala, por medio del Abogado de la Procuraduría General de la Nación, Oscar Eduardo Palacios Villatoro, contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango, en el que indicé como acto reclamado, la resolución de quince de junio de dos mil quince, por la que confirmé la emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Huehuetenango, que enmendó parcialmente el procedimiento, en el sentido de consignar que Jorge Alejandro Villavicencio Álvarez, actuó en su calidad de Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y no como erróneamente se consignó en el auto de trece de junio de dos mil catorce.

Como cuestión inicial, considero oportuno mencionar que, la postura que mantengo en relación a la sentencia que da origen a este voto razonado, obedece única y exclusivamente a mi criterio jurídico, el que expongo en ejercicio de la independencia judicial de la que estoy investigando como Magistrada de la Corte de Constitucionalidad.

Expuesto lo anterior, procederé a explicar las razones que sustentan mi posición en cuanto al fallo de mérito. Por cuestión de método, dividiré mis argumentos en dos segmentos. En el primero, expondré los motivos que me hacen disentar con el giro jurisprudencial dispuesto por mis pares y en el segundo abordaré, mi discrepar con la forma en que se resolvió el caso concreto.

I) EN CUANTO AL GIRO JURISPRUDENCIAL DISPUESTO EN EL CASO SOMETIDO A ANÁLISIS:

Mediante el fallo en cuestión, por decisión mayoritaria de quienes integran la Corte, se varió el criterio jurisprudencial referente a que, en materia laboral, resulta procedente interponer apelación contra la decisión que adopten los jueces respecto de la enmienda del procedimiento. [Criterio que fue sustentado, entre otras, en las sentencias de diez de enero de dos mil diecisiete, dieciséis de enero y dieciocho de septiembre, ambas de dos mil dieciocho, dictadas dentro de los expedientes 669-2016, 3951-2017 y 4941-2017, respectivamente]. Lo anterior, debido a que ahora mis pares estiman que la apelación de la enmienda, en materia laboral, se encuentra restringida, pues a su juicio, atendiendo al principio de especialidad, debe hacerse prevalecer el Artículo 365 del Código de Trabajo, según el cual la interposición de tal recurso, se encuentra limitada a las resoluciones que ponen fin al proceso.

Así las cosas, no puedo compartir tal decisión ya que, a mi parecer, se omitió considerar que la enmienda del procedimiento es una facultad de los jueces y, por ende, la ley especial en cuanto a tal tópico es la Ley del Organismo Judicial, pues es este el cuerpo normativo que regula lo referente a la actividad judicial. En ese sentido, estimo que se debió de tomar en cuenta, lo preceptuado en el artículo 67 de la ley *ibidem*, específicamente lo regulado en la literal d), que en su apartado correspondiente, establece de manera taxativa que: "el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios...". (El resultado es propio).

El argumento anterior, encuentra sustento en lo expuesto por esta Corte en la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, emitida dentro del expediente 884-2015 (mediante, la que se viabilizó la apelación del auto de enmienda en materia laboral), que establece: "la norma que debe prevalecer, en aplicación del principio de especialidad, es esta última [es decir, la literal d), del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial] por ser la que rige la facultad del juez de enmendar el procedimiento, y no la contenida en la norma específica -Código de Trabajo- pues el legislador estatuyó una norma específica que constituye una excepción a la aplicación de aquella general que restringe el recurso de apelación en el caso en el que, como en el subyacente al amparo, lo que se cuestiona en apelación es la decisión del juez de enmendar las actuaciones. Por ser la enmienda del procedimiento un acto que el juez decide de oficio, es razonable que la voluntad del legislador se haya inclinado por dar oportunidad a las partes que intervienen en un proceso con limitación de impugnación expresa, pese a la naturaleza jurídica de este de discutir o cuestionar una decisión que fue dictada sin la intervención de estas y sin que tuvieran oportunidad de argumentar en contra. Por ello, una interpretación que viabilice la apelación del auto que decreta la enmienda del procedimiento resulta más acorde a la protección del derecho de defensa y al debido proceso en virtud que, como ha quedado asentado, el auto por el que se decreta la enmienda constituye un acto unilateral del juez, que puede ser revisado en alzada para determinar su procedencia".

En concordancia con lo expuesto *ut supra*, estimo que el criterio respecto del tema de marras alcanzó su fase más garantista en la etapa previa a la innovación jurisprudencial que se establece en el presente fallo, pues el criterio en cuestión conculca el derecho de defensa, al hacer nugatoria la garantía del acceso a un recurso rápido, sencillo y efectivo. Aunado a que, ocasiona que los litigantes deban de acudir, de manera directa, a la jurisdicción constitucional para reclamar contra las enmiendas de oficio decretada por los jueces competentes, restando la oportunidad de que sea la jurisdicción ordinaria la que dilucide dichos extremos, no obstante, es a quien le compete de conformidad con lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II) EN RELACIÓN AL CASO CONCRETO:

No obstante, se estableció la innovación jurisprudencial previamente indicada, debido a que en el momento en que la acción constitucional de mérito fue promovida se encontraba vigente el criterio que reconocía el carácter de apelable al auto de enmienda, se decidió efectuar el análisis, a efecto, de determinar si la decisión de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango -autoridad cuestionada-, de denegar el recurso referido, pudo ocasionar agravios al amparista.


Sin embargo, mis pares en lugar de circunscribirse a analizar los motivos por los que la Sala referida denegó el recurso de alzada, se decantaron por establecer que, siendo que el amparista hizo uso de la apelación dentro de la fase conciliatoria, debía prevalecer lo regulado en el artículo 383 del Código de Trabajo, que establece que, en esta etapa no es posible la interposición de incidencia o medio impugnativo alguno [haciendo alusión a que la limitación referida, se encuentra contenida en las sentencias de veintinueve de septiembre de dos mil quince, cinco de febrero y ocho de septiembre, ambas de dos mil dieciséis, preferidas por esta Corte en los expedientes 565-2015, 5036-2015 y 2488-2016, respectivamente]. Por lo que, al ser un recurso inidóneo, no importaban los motivos en que la Sala reprochada haya sustentado su decisión, pues la denegatoria de tal impugnación, ningún agravio podría ocasionar al postulante, en atención a que, el recurso en cuestión no debió ser admitido a trámite y, por ende, el amparo resulta improcedente.

Mi disenso con tal razonamiento radica en que, al establecerse que, el caso se juzgaría de conformidad con el criterio vigente al momento de plantearse el amparo, debió tomarse en consideración que la norma que le da sustento, es decir, la literal d), del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, es clara al regular que: "el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios en toda clase de juicios..." (la negrilla busca hacer énfasis).

En ese sentido, cabe indicar que la norma específica regula como única limitación para interponer apelación contra el auto, por el que se decide enmendar el procedimiento, cuando dicha decisión fue emitida por un Tribunal Colegiado; por lo que, en el presente caso, al no incurrir en esa causal excepcional, dicho recurso era el idóneo para objetar la decisión asumida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Huehuetenango. De ahí que, a mi juicio, en el presente asunto, tal y como indique, anteriormente, la Corte debió entrar a conocer los argumentos, por los que se denegó la apelación a efecto de determinar, si estos le ocasionaban algún agravio al postulante.

Lo argumentado con antelación, es lo que me lleva, en este caso a separarme de la decisión del resto de quienes integran este Tribunal. Por lo que, solicito que el presente voto se notifique a las partes procesales junto con la sentencia que le da origen.

Guatemala, veintidos de junio de dos mil veinte.


Dina Josefina Ochoa Escrivá
Magistrada

(E-943-2020)-19-octubre



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO SAT-DSI-887-2020
EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 134 establece que las entidades descentralizadas actúan por delegación del Estado, quien dará las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones;

CONSIDERANDO:

Que conforme el Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, la Superintendencia de Administración Tributaria, es la entidad estatal descentralizada con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, que ejerce con exclusividad el régimen tributario; y conforme los artículos 22 y 23 del mismo cuerpo legal, corresponde al Superintendente de Administración Tributaria cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones establecidas en materia tributaria; dirigir, coordinar y controlar el correcto funcionamiento de la SAT, y las acciones interinstitucionales que correspondan para el cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme lo establecen los artículos 19 y 98 "A" numeral 2 del Código Tributario, tiene facultades para dirigir, ejecutar y controlar las relaciones jurídico-tributarias, administrar y autorizar formularios y medios distintos al papel, y utilizar medios, mecanismos e instrumentos tecnológicos que contribuyan a alcanzar sus objetivos, en virtud de lo cual a través del Acuerdo de Directorio número 13-2018, se implementó el Régimen de Factura Electrónica en Línea FEL, para la emisión, transmisión,

certificación y conservación por medios electrónicos de facturas, notas de crédito y débito, recibos y otros documentos autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria; quien también según lo establecido en el artículo 29 "A" del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado está facultada para calificar a contribuyentes para utilizar el Régimen de Factura Electrónica (FEL).

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo número 1 norma entre otros aspectos, las modalidades de adquisición pública que realicen los organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas incluyendo las Municipalidades, entidades o empresas cualquiera que sea su forma de organización cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado, cualquier entidad sin fines de lucro que reciba, administre o ejecute fondos públicos, entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado respecto a los mismos, fideicomisos constituidos con fondos públicos y sociales, y las demás instituciones que conforman el sector público; por otra parte, en su artículo 43 literal a) y b), establece como parte de las modalidades específicas de adquisición las denominadas: Compras de Baja Cuantía y Compra Directa.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas, y los artículos 3 literales a), d), e), h) y j), 22 literal a), y 23 literales a), e) y f) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 24 y 25 del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria; 29 "A" del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado; 11 del Acuerdo del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria número 13-2018, Régimen de Factura Electrónica en Línea FEL; reformado por el por el Artículo 3, del Acuerdo de Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria número 26-2019.

RESUELVE:

Artículo 1. Incorporar al Régimen de Factura Electrónica en Línea FEL a los contribuyentes que provean bienes, obras, suministros y servicios bajo las modalidades específicas de adquisición pública denominadas Compra Directa y Compra de Baja Cuantía a los Organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas incluyendo las Municipalidades, entidades o empresas cualquiera que sea su forma de organización cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado, cualquier entidad sin fines de lucro que reciba, administre o ejecute fondos públicos, las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado respecto a los mismos, fideicomisos constituidos con fondos públicos y sociales, y las demás instituciones que conforman el Sector Público; establecidas en el artículo 1 del Decreto número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. Se exceptúan de la obligación establecida en el artículo anterior a los contribuyentes que provean bienes, obras, suministros y servicios bajo la modalidad de compra de baja cuantía por un valor menor a dos mil quinientos quetzales (Q.2,500.00).

Artículo 3. La presente resolución deberá hacerse del conocimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, como ente rector de las Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para los efectos correspondientes.

Artículo 4. La presente resolución entrará en vigor a partir del uno de abril del año dos mil veintiuno y deberá ser publicada en el Diario Oficial.

DADO EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

COMUNIQUESE,

[Firma]
 Lic. Marco Livio Díaz Reyes
 Superintendente de Administración Tributaria

(200459-2)-19-octubre



**MUNICIPALIDAD DE FLORES,
 DEPARTAMENTO DE PETÉN**

ACTA No. 077-2020 PUNTO CUARTO

Acuérdese emitir el presente Acuerdo Municipal que contiene la Rebaja del 50% del valor de las tasas o contribuciones a los comerciantes arrendatarios y Transportistas del Mercado Nuevo Municipal del Municipio de Flores, departamento de Petén.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE FLORES DEL DEPARTAMENTO DE EL PETEN, MEDIANTE EL PUNTO CUARTO ACTA No. 077-2020 DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, APROBO EL SIGUIENTE ACUERDO MUNICIPAL.

El Honorable Concejo Municipal del Municipio de Flores, departamento del Petén.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 05-2020 de fecha 05 de marzo del 2020 y sus prorrogas, el Gobierno de Guatemala Decreto el estado de calamidad en todo el territorio nacional a consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud de la epidemia de coronavirus COVID-19, para la prevención, contención y Respuesta de coronavirus-COVID-19, en Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que a raíz del estado de calamidad el Gobierno de Guatemala dicto las disposiciones presidenciales por el caso de calamidad pública y dio órdenes de estricto cumplimiento siendo de observancia general por el bienestar de los habitantes de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Mercado Municipal Nuevo ha sido afectado por las disposiciones presidenciales, en vista que han sufrido restricciones de horarios y les ha afectado sus ventas.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal es el Órgano Colegiado Superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales.

CONSIDERANDO:

Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio.

CONSIDERANDO:

Que ningún organismo del Estado está facultado para eximir del pago de arbitrios o tasas a las personas individuales o jurídicas contribuyentes, salvo la propia municipalidad.

POR TANTO:

En base a los considerandos anteriores y artículos 3, 9, 33, 105 del Código Municipal, por unanimidad.

ACUERDA:

Aprobar la Prorroga de la rebaja del 50% del valor de las tasas o contribuciones a los comerciantes arrendatarios y Transportistas del Mercado Nuevo Municipal del Municipio de Flores, departamento de Petén, con efectos a partir del mes de septiembre hasta el mes de diciembre del año dos mil veinte, todo esto con el objeto de apoyar la economía local, a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y la declaratoria del Estado de Calamidad, por parte del Gobierno Central, con la condicionante que tienen que ponerse al día en sus pagos, de conformidad a la tabla siguiente:

PROPUESTA POR SOLICITUD DE REBAJA DE LAS RENTAS DEL MERCADO NUEVO MUNICIPAL

DEL 50 % APOYO A COMERCIANTES ARRENDATARIOS POR EL COVID - 19

MODULOS DE LOCALES	RENDA ACTUAL	RENDA REBAJADA	RENTAS CON REDONDEO A PAGAR CON REBAJA DEL 50 %
LOCAL TIPO A M- A-1	Q. 431.00	Q. 215.50	Q. 215.00
LOCALES TIPO B M- A-1	Q. 931.00	Q. 465.50	Q. 465.00
LOCALES TIPO C M- A-1 Y A-2	Q. 480.00	Q. 240.00	Q. 240.00
LOCALES M - B1 Y B2	Q. 400.00	Q. 200.00	Q. 200.00
LOCALES TIPO A M-C-1	Q. 474.00	Q. 237.00	Q. 237.00
LOCALES TIPO B M-C-1, C-2 Y C-3	Q. 256.00	Q. 128.00	Q. 128.00
LOCALES M- D	Q. 400.00	Q. 200.00	Q. 200.00
LOCALES M- E	Q. 320.00	Q. 160.00	Q. 160.00
LOCALES M - F, G, H, L, J.	Q. 100.00	Q. 50.00	Q. 50.00
LOCALES M- CARNICERIA DOBLE	Q. 264.00	Q. 132.00	Q. 135.00
LOCALES M- CARNICERIA MEDIANA TIPO A	Q. 245.00	Q. 122.50	Q. 125.00
LOCALES M- CARNICERIA MEDIANA TIPO B	Q. 215.00	Q. 107.50	Q. 110.00
LOCALES M- CARNICERIA PEQUEÑA	Q. 146.00	Q. 73.00	Q. 73.00
1ER HANGAR PISO PLAZA A	Q. 52.00	Q. 26.00	Q. 26.00
1ER HANGAR PISO PLAZA B	Q. 41.00	Q. 20.50	Q. 21.00
1ER HANGAR PISO PLAZA C	Q. 30.00	Q. 15.00	Q. 20.00
1ER HANGAR PISO PLAZA D	Q. 26.00	Q. 13.00	Q. 20.00
PISO PLAZA TARIMAS (PARA VENTAS INFORMALES M-A, B, C, D Y E)	Q. 60.00	Q. 30.00	Q. 45.00
SECTOR LOCALES PARA TORTILLERIA	Q. 150.00	Q. 75.00	Q. 75.00
AREA PISO SECTOR POSOS EMAPET	Q. 672.00	Q. 336.00	Q. 336.00
LOCAL (SECTOR POSOS EMAPET)	Q. 200.00	Q. 100.00	Q. 100.00
LOCAL (SECTOR POSOS EMAPET)	Q. 300.00	Q. 150.00	Q. 150.00
AREA PISO SECTOR POSOS EMAPET 3 PUESTOS	Q. 500.00	Q. 250.00	Q. 250.00
AREA PISO SECTOR POSOS EMAPET 1 PUESTO	Q. 250.00	Q. 125.00	Q. 190.00
LOCALES (SECTOR COSTADO HANGAR PISO PLAZA) [2]	Q. 480.00	Q. 240.00	Q. 240.00
PISO PLAZA (SECTOR COSTADO HANGAR P. P.) [2]	Q. 150.00	Q. 75.00	Q. 75.00
GALERAS PISO PLAZA (SECTOR MAYORISTAS COSTADO HANGAR P. P.)	Q. 150.00	Q. 75.00	Q. 75.00
GALERAS PISO PLAZA (SECTOR MAYORISTAS COSTADO HANGAR P. P.)	Q. 217.50	Q. 108.75	Q. 110.00
GALERAS PISO PLAZA (SECTOR MAYORISTAS COSTADO HANGAR P. P.)	Q. 217.50	Q. 108.75	Q. 110.00
PISO PLAZA (SECTOR MAYORISTAS COSTADO HANGAR P. P.)	Q. 85.00	Q. 42.50	Q. 45.00